



Bogotá D.C., julio 23 de 2.021

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC–
Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura
Atn. Arq. **MARÍA CONSTANZA MEJÍA CONTRERAS**
Subdirectora Operativa

CONSORCIO FUNDACIÓN 2020
Atn. Ing. **ALFREDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**
Representante Legal
Ciudad.

Ref. Contrato de Obra USPEC No. 304 de 2019 cuyo objeto es: *CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, ERON DE MEDIANA SEGURIDAD, ETAPA I EN SABANAS DE SAN ÁNGEL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.*

Asunto: Pronunciamiento en relación con la comunicación No. USPEC – 304 – E240 – 2021 de fecha julio 12 de 2.021.

Respetados señores,

En relación con la comunicación indicada en el asunto, mediante la cual, el contratista de obra CONSORCIO FUNDACIÓN 2020 solicita un supuesto “reconocimiento” de los equipos que deben ser adquiridos como actividades relacionadas con el objeto del contrato, que porque ello *requiere de una alta concentración de recursos del proyecto para la compra y suministro, por lo que de no tener un reconocimiento monetario equivalente al suministro del equipo y cerramientos pactados en el respectivo APU en el momento en que se encuentren en obra, el flujo de caja se afectaría de manera importante* en razón a que se trata de *una costumbre comercial en la ejecución de proyectos de obra pública que se practica sin ningún tipo de inconveniente*, esta interventoría no ve prudente ni conveniente acceder a dicha petición por las razones de hecho y de derecho que, a continuación, nos permitimos exponer:

- (i) Sea lo primero precisar que lo que por su esencia y naturaleza solicita el contratista, en manera alguna corresponde a un supuesto “reconocimiento”, comoquiera que no se trata de pagar una actividad no pactada, ya ejecutada.

En efecto, simplemente refiere a que se **modique** las condiciones de pago, anticipándolo al hito de “puesta en sitio de obra”, cuando, las condiciones pactadas entre las partes, previstas desde la etapa precontractual, determinaron y definieron que la causación y exigibilidad del pago sólo



ocurriría cuando se encontraran instaladas y recibidas a satisfacción. *Per se*, por ello, ya resulta improcedente la petición formulada.

- (ii) En lo que hace a las justificaciones que el contratista expone para fundar su petición, relativas a la supuesta “afectación al flujo de caja”, ello corresponde a una reflexión, cavilación o disquisición de orden económico y jurídico que, el contratista, otrora proponente, debió exteriorizar y sustentar en el ámbito temporal y material, correspondiente a la etapa de precontractual, al cabo de lo cual, debió, igualmente sopesar, a los efectos de considerar si, al final, formulaba o no su oferta, en igualdad de condiciones a los otros agentes del mercado que, en su condición de oferentes compitieron con él en el mercado por el contrato, a propósito de que esas condiciones informadas estructuraban el modelo y la ecuación económica del contrato, por supuesto, su flujo de caja. De ese modo, más que extemporáneas resultan ser las explicaciones que hoy expone para sustentar su petición.
- (iii) En igual sentido, en lo que aduce como que ello refiere a una supuesta ***costumbre comercial en la ejecución de proyectos de obra pública que se practica sin ningún tipo de inconveniente***, en modo alguno ello tiene asidero, por lo menos no, en el ámbito de la contratación estatal, comoquiera que, tanto la jurisprudencia como la doctrina jurídica, incluso, las directrices que en tal sentido suelen impartir los órganos de control es que, entiendo que, por su naturaleza, las obligaciones que se derivan del contrato de obra son de **resultado**, la causación y exigibilidad del pago sólo procede con respecto a actividades plenamente **concluidas**, lo que, para el caso de los equipos debe entenderse como **instalados** y reportando su correcto y pleno funcionamiento, salvo lo que, por concepto de anticipo o pago anticipado, en forma anterior y conforme a las bases negociales (pliego de condiciones) se haya determinado. De ese modo, contradiciendo lo dicho por el contratista, la “costumbre” en materia de obra pública es que se pacte la exigibilidad de la obligación de pago cuando se encuentre instalado.
- (iv) Con todo, sólo en forma excepcional podrá pactarse el pago parcial contra el suministro del equipo, cuando **especiales condiciones así lo soporten y lo justifiquen**, lo cual se tiene que anunciar desde la base negocial. De igual modo se podrá modificar, **si es que algo extraordinario y anormal ha ocurrido en desarrollo del contrato**. De ese modo, bien podrá ocurrir un evento que, en forma **sobreviniente afecte las previsiones negociales**, inicialmente pactadas, de lo cual derive un impacto en el modelo económico, surgido al momento de contratar.



En tal caso, será necesario describir la causa que se acusa alteró la condición inicial, explicar su afectación o consecuencia devenida respecto de la ecuación económica y financiera, y definir el modo de su restablecimiento, en lo que constituye la carga que por ley, el contratista ostenta de formular su reclamación¹, exponiendo por qué el mecanismo que propone resulta adecuado para restablecer las condiciones iniciales².

En los anteriores términos, esta interventoría se pronuncia en relación con la solicitud elevada por el contratista.

Atentamente,

CONSORCIO RYU – GD SAN ÁNGEL,


MARCELA GUTIERREZ DÍAZ
Representante Legal

¹ Inciso 2º del numeral 1º del artículo 5º de la Ley 80 de 1.993.

² En los términos del inciso 1º del numeral 8 y numeral 9º del artículo 4º, *ibidem*.